



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020170003172

Procedimiento: Procedimiento abreviado 441/2017. Negociado: 1

Recurrente:

Letrado: PEDRO JESUS LOPEZ DELGADO

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: expediente sancionador (Organismo: Ayuntamiento de Málaga Organismo Autonomo de Gestión Tributaria)

SENTENCIA Nº655/2019

En la ciudad de Málaga a 27 de noviembre de 2019.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 441/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. López Delgado en nombre y representación de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga contra resolución que impuso sanción por infracción de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Pallarés, siendo la cuantía del recurso 251 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 25 de septiembre de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. López Delgado en nombre de la recurrente arriba citada y en la que, al modo del cauce del procedimiento ordinario, se interponía recurso contencioso contra resolución del Ayuntamiento de Málaga sin identificar fecha y de la que, acompañada copia, resultó ser desestimación de recurso de reposición por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de fecha 19 de mayo de 2017 frente a previa sanción por infracción del art. 15 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana al hacer necesidades en espacios definidos en la propia norma.

Requerido para subsanación, se presentó demanda el 22 de enero de 2018. En el escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, se suplicó la declaración de disconforme a derecho dejando sin efecto la sanción anulándola por no ajustada a derecho, condenando a la administración municipal a estar y pasar por la misma, con los pronunciamientos inherentes incluida la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 20 de marzo de 2019, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación, fijación



de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para dictar Sentencia por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la declaración de disconformidad a derecho sanción pecuniaria sobre la base de unos hechos consistentes en escupir la recurrente a los pies de los agentes de la Policía Local denunciantes. Según a esencia del escrito rector, presentado tardíamente tras previo requerimiento de sanción por este Juzgado, consideraba la recurrente que la sanción era nula por haberse impuesto por un órgano incompetente pues, si se imputaba a la recurrente falta de respeto a los agentes policiales, ello supondría una infracción del art. 37.4 de la Ley 4/2015 al ser el precepto más amplio o complejo que la recogida en el art. 15 de la Ordenanza municipal ya indicada más arriba. Por ello, no sería competente para sancionar el Ayuntamiento de Málaga sino la Delegación del Gobierno y, por delegación de competencias, la Subdelegación del Gobierno en Málaga. Como segundo argumento se señaló la concurrencia del principio "nom bis in ídem" por la concurrencia de dos sanciones. Y, en tercer lugar, que se había vulnerado a la recurrente el derecho a la defensa con la consiguiente indefensión al no poder realizar alegaciones en el expediente administrativo. Finalmente, negando la realidad de los hechos que se le imputaban, por tales motivos, se interesaba el dictado de Sentencia por la que, con carácter principal fuese anulada por caducidad o, alternativamente, la nulidad por la vulneración de los principios señalados con condena en costas a la administración.

Frente a lo anterior y por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, se mostró rotunda oposición a lo interpelada de contrario. Partiendo de los hitos meramente cronológicos y de la identidad del interviniente, se reiteró que la sanción derivó de la infracción de la Ordenanza municipal lo cual permitía la competencia de la administración municipal. En segundo lugar, se señaló que no eran los mismos ilícitos administrativos con lo que no concurría la excepción propuesta de contrario. Por último, la recurrente desistió de hacer alegaciones en su momento por lo cual no se produjo indefensión en la tramitación y sanción de unos hechos que venía avalada por la denuncia de los agentes que gozaban de presunción de veracidad. En resumidas cuentas, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con los efectos inherentes.



SEGUNDO.- Cuando la administración ejerce estas potestades represivas, se vuelve contra ella el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa pues, como dice el Tribunal Constitucional, STC 175/2007 de 23 julio, FJ 6, la privación de posibilidades de defensa del interesado en el procedimiento administrativo no queda subsanada por la interposición y tramitación posterior de un recurso contencioso-administrativo en el que se haya podido alegar y probar lo que convenga al recurrente, al no tratarse éste de un proceso sancionador en el que actúe el ius puniendi del Estado (como sí ocurre en el ámbito penal), sino sólo de un proceso de revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción.

Las sanciones administrativas son siempre impuestas por la Administración pública y los ciudadanos tienen derecho, en consecuencia, a que sean declaradas en un procedimiento administrativo sancionador en el que se garantice el ejercicio sin trabas de todas sus posibilidades de defensa. Como se declaró en la STC 89/1995 (RTC 1995\89) (fundamento jurídico 4º), «no existe un proceso Contencioso-Administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción», de modo que, se señala, nunca podrá concluirse que sean los Tribunales Contencioso-Administrativos quienes «condenen», al administrado «sino, antes al contrario, la sanción administrativa la irroga la Administración Pública en el uso de sus prerrogativas constitucionales». De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «Se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (RCL 1978\2836)» (STC 125/1983 [RTC 1983\125], fundamento jurídico 3º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia. Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas,



libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Siendo esencial la garantía procedimental, en que el expedientado no vea relativizado su derecho a audiencia, práctica de prueba en legal forma, etc.. En palabras de la STC 3/1999, la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas de que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1987, 2/1987, 229/1993, y 56/1998, la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996 y 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996)".

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03-

TERCERO.- Descendiendo al supuesto objeto de la presente litis, conviene alterar el orden del estudio de los argumentos esgrimidos por la recurrente y su el Letrado. Así, con su documentación, no se ha demostrado que la actora fuese objeto de otro procedimiento administrativo sancionador o incluso causa penal leve por los hechos que eran objeto de la infracción por la que fue sancionada por el Ayuntamiento de Málaga. Por ello, en modo alguno cabe aplicar y menos aún estimar el principio "non bis in ídem" en las presentes actuaciones.

Tras la conclusión anterior, siendo denunciada por la comisión de una infracción de una Ordenanza Municipal (en concreto el art. 15 de la ordenanza para la garantía de la Convivencia Ciudadana y la rptección del espacio urbano) y por aplicación del art. 139 en relación con el 127 i) ambos de la Ley Reguladora de Bases



de Régimen Local 7/1985, el Ayuntamiento de Málaga tenía competencia para instruir y, finalmente, sancionar la conducta que se atribuía a la recurrente.

En tercer lugar, en cuanto al presunto menoscabo al derecho de defensa de la recurrente y causación a la misma de indefensión que enarbó su asistencia jurídica, resulta que, de los folios 9 y 14 resulta que la recurrente recibió las notificaciones necesarias durante la tramitación. Si la misma no quiso firmar el boletín de denuncias y esperó al recurso de reposición (folios 15 a 20) para mostrar su disconformidad con los hechos imputados, en modo alguno se puede decir que se le causó indefensión.

Por último, no solo es que escupir a los pies de una persona supone un evidente gesto de menosprecio hacia el contrario conforme la tradición cultural europea, es que es una actuación claramente insana por la posibilidad de transmisión de enfermedades que altera la convivencia. La denuncia levantada por los agentes de la Policía Local gozaba de la presunción de veracidad contenida en el antiguo artículo 137.3 de la ya derogada Ley 30/1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC y en el actual art. 77.5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP. Y siendo una presunción "iuris tantum", nada se ha aportado por la recurrente para desvirtuarlo cuando, ante la presente jurisdicción revisora o correctora, pudo traer a los testigos que decía tener en su momento. Por ello, al mantenerse incólume dicha presunción de veracidad, existiendo prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia de la recurrente, la imposición final de la sanción fue conforme a derecho.

En consecuencia, considerando conforme a derecho la resolución disciplinaria impuesta al recurrente [REDACTED] solo cabe la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la desestimación del recurso trae consigo la imposición a la actora, condena que se impone en cuantía máxima de 250 euros pues, a pesar de pretenderse por la actora y su Letrado, con su escrito inicial de autos y de forma artificiosa, una tramitación procedimental conforme el Procedimiento Ordinario cuando la cuantía de la sanción no llegaba ni de lejos a 30.000 euros, todo ello en aras de acceder a un eventual recurso de apelación; así como por el escaso recorrido de alguno de sus argumentos, no consta prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar

FALLO

Que en los autos de P.A. 441/2017, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. López Delgado



actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra el acto administrativo emanado del Ayuntamiento de Málaga identificado en los Antecedentes de esta resolución, representado por la Letrada Sra. Pernía Pallarés, al ser la misma conforme a derecho, debiendo mantener todo su contenido y eficacia, todo ello además con la expresa imposición de costas en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma y por razón de la cuantía (art. 81.1.a) en relación con artículo 41 ambos de la LJCA 29/1998) **NO cabe recurso de apelación.**

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.